

La Intendencia de Policía de la provincia de Extremadura: un acercamiento al régimen represivo de Fernando VII

INTRODUCCIÓN

La descalificación del régimen represivo de Fernando VII ha sido una constante en la crítica historiográfica hispana. Son conocidas las altas cotas de terror alcanzadas por el duro sistema del 'deseado' monarca, de manera especial en la Década Absolutista, en que se incrementaron de notable modo las medidas represivas, superando con creces las de la primera restauración fernandina (1814-1820). Por ello, centraremos nuestro trabajo en dicha Década Ominosa (1823-1833), siguiendo la organización del sistema represivo a través de la Superintendencia General de Policía del Reino, ramificada en intendencias 'provinciales' de policía. Analizaremos, en concreto, la Intendencia de Policía de la 'provincia' de Extremadura¹: su creación, sus actuaciones y el juicio de valor que nos merece.

El triunfo de los absolutistas sobre los liberales, conseguido con el auxilio francés de los Cien Mil Hijos de San Luis, va a suponer el inicio de un terrorífico sistema persecutorio sobre toda persona, cualquiera que fuese su condición u oficio, ligada al anterior régimen político, ya sea como partidario declarado de la ideología liberal o, simplemente, simpatizante o condescendiente con la política del Trienio Constitucional (1820-1823). En nuestra Extremadura se deja sentir tempranamente el acoso a los liberales, y desde comienzos

1 Además del apoyo bibliográfico que aparece en las notas, el presente trabajo se basa en el análisis de órdenes, circulares, oficios reservados y otros documentos impresos —circulados por vereda oficial—, que emanaron de la Intendencia de Policía de la Provincia de Extremadura a partir de 1824.

del verano de 1823 se manda arrestar —como comprobaremos posteriormente— a los políticos extremeños y a quienes hubiesen destacado en la defensa del constitucionalismo doceañista.

Procesos, depuraciones, cárceles, torturas, largos exilios, etc., van a constituir un doloroso engranaje para los sufridos políticos extremeños. Pasarán varios años y todavía los liberales extremeños continuarán padeciendo insultos, vejaciones y torturas, incluso aquellos que se habían refugiado en la vecina Portugal, como le ocurrirá al esclarecido D. Muñoz Torrero.

1. CREACIÓN DE LA INTENDENCIA DE POLICÍA DE EXTREMADURA

Para una mayor eficacia de las tareas represivas se decide reemplazar a las sobrecargadas capitanías generales, en las que venía recayendo tradicionalmente esta responsabilidad, por las intendencias de policía, articuladas éstas, a su vez, en torno a la Superintendencia General de Policía del Reino. A la figura del superintendente general se le suma la de los intendentes de cada una de las 'provincias', en las que de nuevo se estructura la división territorial de España.

Para el cargo de intendente general de policía de la provincia de Extremadura será nombrado Pío Gómez Ayala. Toma posesión el 1º de mayo de 1824. Era Gómez Ayala coronel retirado, caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y de la de Malta. Desempeñó éste una breve, pero muy intensa, labor policial. A Gómez Ayala corresponde la adopción de muchas graves medidas y es, asimismo, el responsable de duros bandos que ahogan el desenvolvimiento de las libertades ciudadanas. Destaca al respecto el férreo bando publicado para la ciudad de Badajoz a los quince días de su toma de posesión. Se compone de un total de 50 artículos, que recogen gran parte del articulado del Reglamento General de Policía, aprobado por S. M. el 20 de febrero de 1824. Regula casi todas las parcelas de la vida pública y somete a la población a controles agobiantes: control del vecindario pacense (cartas de seguridad, mudanzas de barrios); control de huéspedes, forasteros y extranjeros; control de cafés y fondas, de vendedores; licencias de armas, etcétera ².

El relevo en la intendencia policial extremeña recae en Pedro Vicente de Zabala y se produce por una R. O. fechada el 8 de octubre de 1824. Transcu-

² «Aviso al público», firmado en Badajoz por el intendente de policía de Extremadura el 15 de mayo de 1824.

rido un mes justamente de su nombramiento el intendente policial se dirige a los 'HABITANTES DE EXTREMADURA' con frases como estas ³:

«La vigilancia pública está establecida solo contra los perturbadores del orden; contra los enemigos de la felicidad de los pueblos».

Luego se muestra halagador con la tradicional fidelidad del extremeño a la Corona:

«Extremeños: la antigua gloria, que debeis á vuestra heroica fidelidad, y distinguidos servicios hechos á nuestros legítimos Soberanos, y con especialidad á el primero de la augusta casa Reynante de Borbón».

Solicita, en suma, la colaboración de los extremeños para conseguir «la tranquilidad y seguridad de toda la provincia».

Al intendente Pedro Vicente de Zabala le toca hacer frente a graves hechos derivados del delicado momento político: conspiración de grupos 'apostólicos' a favor de D. Carlos; incremento de medidas represivas; recrudecimiento intermitente de actividades delictivas, bandolerismo y contrabando; rumores y malinterpretaciones tendenciosas encaminados a desprestigiar a Fernando VII, etc.

Dentro de la provincia extremeña del ramo de la policía se organizaba jerárquicamente y disponía de un entramado de cargos y funciones que iban desde el intendente al mero agente policial, pasando por subdelegados de partidos, comisarios de cuartel, celadores de barrio, etc.

Las funciones policiales vienen a ser parcialmente asumidas por sujetos tradicionalmente dedicados a los ejercicios de la autoridad y orden públicos: corregidores, alcaldes mayores, jueces locales, etc. Sin embargo, el intendente se reservaba la capacidad de nombrar o seleccionar a determinados agentes y funcionarios que le mereciesen toda su confianza.

La Intendencia de Policía de Extremadura se limita casi siempre a servir de correa transmisora de las órdenes emanadas desde la Superintendencia de Policía del Reino. Pero al intendente de policía se le reserva un cierto margen de adaptación a las condiciones de cada 'provincia' y la capacidad de tomar

³ «Habitantes de la provincia de Extremadura», papel impreso en Capitanía General, firmado por el intendente de policía en Badajoz, el 8 de noviembre de 1824. De aquí se extraen las citas que van subrayadas por mí.

iniciativas ante situaciones o acontecimientos imprevistos. De esta relativa autonomía decisoria arranca el mayor interés de las intendencias policiales.

El ramo de la policía sufrirá más tarde un cambio reorganizativo mediante el cual las intendencias provinciales de policía —acaso interesadamente desprestigiadas— dejarán paso a las subdelegaciones provinciales de policía, que volverán a recaer en la figura del capitán general, dotado de una temible omnipotencia dentro de cada 'provincia'.

Cerramos el apartado ofreciendo la estructura organizativa que presentaba el ramo de la policía en Extremadura el año 1827 ⁴:

SUBDELEGACIONES	RESPONSABLES DEL CARGO
<i>Subdelegación Principal</i>	
<i>de Policía</i> (Badajoz)	Capitán General de la Prov ^a .
<i>Subdelegaciones policiales</i>	
<i>de Partidos:</i>	
• Alcántara	Gobernador Militar y Político.
• Cáceres	Corregidor y Alcalde Mayor.
• Coria	Corregidor y Alcalde Mayor.
• Jerez	Gobernador Político.
• La Serena	Corregidor y Alcalde Mayor.
• Mérida	Corregidor y Alcalde Mayor.
• Montánchez	Corregidor y Alcalde Mayor.
• Olivenza	Alcalde Mayor.
• Plasencia	Corregidor y Alcalde Mayor.
• Trujillo	Corregidor y Alcalde Mayor.
• Valencia de Alcántara	Gobernador Militar y Político.

2. ACTUACIONES DE LA POLICÍA EN EXTREMADURA DURANTE LA DECADA ABSOLUTISTA

La actuación policial se atiene a las directrices marcadas por la Corte absoluta. Las medidas policiales componen un vastísimo campo de actuación que

⁴ Oficio del capitán general (Badajoz 1827), en calidad de responsable de la Subdelegación Principal de Policía de la Provincia de Extremadura, confirmando las subdelegaciones de policía de partido y a quienes las desempeñan.

conviene parcelar: persecución política, mordaza expresiva y control de personas, armas y caballos (bandolerismo y contrabando).

2.1. Persecución política

En cumplimiento de las máximas sentencias condenatorias dictadas por las reales audiencias, la policía desarrollará una intensa labor de represión política de liberales o personas tenidas por subversivas, tanto civiles como eclesiásticas. En junio de 1823 la Regencia decreta el arresto de los parlamentarios constitucionales, así como el embargo de sus bienes. Así ocurre con los extremeños *Diego González Alonso*, quien logra escapar al extranjero; *Alvaro Gómez Becerra* y *Facundo Infante*. Los extremeños aprovechan la proximidad de Portugal como punto provisional de un exilio que tendrá como meta final, en no pocas ocasiones, Inglaterra, país en que la seguridad y la solidaridad resultan mayores. Idéntico destino migratorio soportarán los ex-diputados provinciales por Badajoz y Cáceres. Así por ejemplo, Fernando Gómez, ex-diputado cacereño, salió hacia Inglaterra, vía Portugal, donde le ayudó su amigo y correligionario Juan José García Carrasco; éste último había sido detenido en Santa Cruz de Retamar y había escapado a Inglaterra, donde activa los negocios familiares y auxilia a otros expatriados. La posición económica de nuestros diputados era lo suficientemente sólida para soportar los gastos, al menos inicialmente, del exilio. El citado Fernando Gómez ⁵ era un hacendado de Cabezuela, que murió tempranamente en 1830, antes del restablecimiento del régimen liberal, sin la oportunidad de desarrollarse políticamente al nivel que luego alcanzarían otros como García Carrasco, ministro que fue en el gobierno de González Bravo.

A más de a políticos extremeños destacados, la persecución se extiende a ciudadanos más sencillos, cuyos nombres apenas trascienden los límites locales, pero que serán desterrados, por su condición liberal, de sus lugares de residencia, como ocurre en Trujillo. La policía extremeña y la Real Audiencia despachan circulares paralelas para que se informe sobre sujetos liberales, miembros de sociedades secretas, partidos, sectas, logias masónicas, etc. Entre los papeles de la Real Audiencia, depositados en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres, se guardan no pocos de estos informes y expedientes, contestados

⁵ F. Flores del Manzano, *Aproximación a la historia del Valle del Jerte. La villa de Cabezuela*, Cáceres 1982, p. 188. Allí se ofrece una breve biografía del diputado cabezueleño Fernando Gómez.

⁶ Archivo Histórico Provincial de Cáceres. Sección de Audiencia.

con frecuencia de modo negativo por los ayuntamientos ⁶. En diciembre, el día 31, de 1824 la policía ordena a los pueblos extremeños que envíen testimonios de las causas seguidas contra comuneros y francmasones, así como de los acogidos a indulto ⁷.

La represión política alcanza, asimismo, al estado eclesiástico. Las diócesis extremeñas, encabezadas por el obispo pacense, instan a las autoridades militares a que adopten medidas contra cualquier religioso, del alto o bajo clero, que fuese sospechoso de liberalismo o subversión ⁸. Piden que se les destierre o se les confine en conventos que oficien de cárceles. A veces, estos clérigos escapan y se ordena su persecución. Así el intendente de policía de Extremadura ordena, cumpliendo con mandato superior, con fecha del 16 de octubre de 1824, que se prenda a un fraile franciscano descalzo que había apostatado de su convento de la villa de Barco de Avila, donde se hallaba destinado por el padre general ⁹. Se lo comunican a los pueblos cercanos extremeños del Valle del Jerte.

Bajo la presión internacional de los países aliados europeos, se logra un indulto en la primavera de 1824. Sin embargo, de tan estrecha Amnistía del 1º de mayo se exceptúan numerosos diputados a Cortes, que volverán a ser perseguidos durante los años siguientes en que se recrudecen las medidas represivas. Las órdenes de captura contra los parlamentarios se suceden: todavía en 1826 la circular número 1 de la Sala del Crimen de Extremadura ratifica la exclusión (excepción 12) de la Amnistía y condena a la pena de muerte en vil garrote a 68 diputados. Por Extremadura aparecen Facundo Infante, natural de Villanueva del Fresno; Pablo Montesinos, médico de Valencia de Alcántara, al que se le supone diputado por Galicia; Diego González Alonso, natural de Serradilla, y Alvaro Gómez Becerra, de Cáceres. A su vez, la Real Audiencia de Sevilla (26 de julio de 1826) pasa un oficio a la policía por el que se condena a González Alonso y a Gómez Becerra por haber tomado parte «*en la destitución del Rey Nuestro Señor*», y ordena el embargo de sus propiedades.

Pasan los años y la policía prosigue la persecución de elementos sospechosos: el intendente policial de Extremadura pasa un bando, fechado en Madrid

⁷ Oficio de la Intendencia de Policía de Extremadura, fechado en Badajoz el 31 de diciembre de 1824.

⁸ Varios autores, *Historia de Extremadura*, IV, Badajoz 1985, p. 737.

⁹ Estas son las señas personales del buscado fraile, según consta en dicho oficio, de unos 25 años de edad, de casi dos varas de estatura, pelo negro, frente larga, cara ovalada, cejas pardas, ojos azules, nariz puntiaguda. No lleva pasaporte y su nombre es fray Juan del Espíritu Santo.

el 15 de julio de 1826, para que se persiga a los masones, comuneros y carbonarios, miembros de sociedades patrióticas o secretas o de Amigos de la Constitución, y ordena que se entreguen los papeles relacionados con éstos a la policía. La mínima insinuación contra el poder absoluto o la mera evocación del preterido régimen liberal constituían razón suficiente para la detención de sus autores: en 1827 la policía ordena la detención de un vecino de Mohedas, quien se había atrevido a entonar «*canciones constitucionales*». Se constituyeron en la 'provincia' de Extremadura «*Juntas de Agravios*», bajo la supervisión del capitán general.

Aclaremos que al endurecimiento de las medidas represivas contribuyó la aparición del movimiento absolutista radical, intolerante, llamado 'apostólico', que aspiraba a proclamar rey a D. Carlos, baluarte de la tradición más pura, y cuyos miembros compondrán la base del futuro carlismo. Extremadura no fue ajena a este renacimiento ultraderechista: en Badajoz, una sociedad secreta nombrada «*Estrella Apostólica*» o «*Sociedad del Ancora*» ¹⁰ encabezada por relevantes militares (gobernador militar, coronel del regimiento provincial) conspiraba en la primavera de 1824 para la proclamación de D. Carlos M^a Isidro como soberano. La intentona fue abortada, pero la Intendencia de Policía de Extremadura mantuvo la orden de vigilar a sus miembros, cuya ulterior conducta irreprochable permitió sobreeser el proceso que se les había instruido, a finales de 1825. Con fecha del 2 de diciembre de 1824 se recibe una circular de la policía, notificando los esfuerzos de algunos por proclamar rey al infante D. Carlos y ordena que se vigile estrictamente por sí en los pueblos extremeños surgiesen partidarios de tales ideas.

Víctima tardía del absolutismo acabaría siendo el impar doceañista extremeño Diego Muñoz Torrero, a quien prendieron los 'miguelistas' lusos camino de Lisboa, desde donde pensaba embarcar a Inglaterra, ya en el año 1828. Fue vejado y padeció torturas que le ocasionaron la muerte al año siguiente ¹¹.

2.2. Anulación de la libertad de expresión

Una de las medidas inmediatas del repuesto gobierno absolutista será imponer una férrea mordaza a la libertad de expresión ¹², tanto oral como escrita.

¹⁰ J. del Moral del Ruiz, 'Las sociedades secretas ultraderechistas de España y Portugal, 1821-1832', en *Sistema*, 8, 1975, pp. 37-41.

¹¹ VV. AA., *Historia de Extremadura*, op. cit. en nota 8, p. 738.

¹² M^a C. Seoane, *Historia del periodismo en España. El siglo XIX*, Madrid 1983.

Periódicos, folletos, libros, láminas, tertulias, conversaciones críticas, etc., quedan terminantemente prohibidos si atentan contra las directrices de la restaurada monarquía.

La prensa liberal queda anulada. A los pueblos extremeños —donde el número de lectores debería ser irrelevante— llegan órdenes policiales prohibiendo la circulación de determinados periódicos de tendencia liberal, algunos de los cuales se imprimen en el extranjero (Portugal, Inglaterra), redactados por exiliados doceañistas. Así, una circular del intendente policial extremeño, fechada en Badajoz el 15 de octubre de 1824, manda que se retire el periódico titulado *Español Constitucional*, que se publicaba en Londres. En 1825 la policía ordena la recogida de otros periódicos, como *El Defensor de la Patria*.

Durante 1824 se reciben numerosos oficios policiales destinados a controlar la circulación de libros y otros papeles impíos y/o subversivos —desde la mentalidad, claro está, gobernante—. Renace el viejo Índice inquisitorial de libros. El intendente policial, con fecha del 22 de noviembre de 1824, difunde un bando superior, que desarrolla, entre otras, la R. O. del 16 de octubre de ese mismo año, por el que se prohíbe la lectura de impresos correspondientes al Trienio Constitucional. Estos son tres de sus artículos:

«Art. Primero. Toda persona de cualquier estado, sexo y dignidad que sea, que conserve alguno de los libros, folletos, caricaturas insidiosas, láminas con figuras deshonestas, ó papeles impresos en España, ó introducidos del extranjero (sic) desde el 1º de Enero de 1820, hasta último de Setiembre de 1823, sea la que quiera la materia de que traten, los entregará á su respectivo Cura párroco, dentro del preciso término de un mes».

«Art. II. Igual entrega hará de todos los libros, folletos ó papeles prohibidos por la Iglesia, ó por el Santo Tribunal de la Inquisición, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan impreso ó introducido, á no ser que esté autorizado por la Iglesia para conservarlos».

«Art. III. Al que se le averiguase, que pasado dicho término conserva alguno de los libros, folletos ó papeles significados en los dos artículos que anteceden, se les formará inmediatamente el correspondiente sumario y será castigado conforme á las leyes».

Pasan los años y nuevos bandos policiales mantienen esa labor inquisidora sobre las obras impresas: allá por 1827 la policía extremeña hace circular un bando superior instando la entrega de los «papeles incendiarios, subversivos y calumniosos» en breve plazo; de lo contrario, sus poseedores serán detenidos

y juzgados como reos del Estado¹³. Si se recibían, por correo o por cualquier otro conducto, papeles anónimos que comentasen las disposiciones del gobierno era obligatoria su presentación a la policía, bajo pena de 100 ducados, multa que se aplicaba también a quienes recibiesen, leyesen o copiasen papeles o cartas firmadas de contenidos similares.

La asfixiante mordaza absolutista va más allá. Llega a impedir cualquier crítica, por ligera que sea, a las actuaciones gubernamentales, tanto de política interior como exterior. Un aviso público de la policía extremeña —en enero de 1825— desmiente ciertas interpretaciones subversivas del Convenio celebrado el 10 de diciembre de 1824 «entre SS. MM. Católica y Cristianísima, suponiendo miras siniestras de parte del Gobierno Francés, y el establecimiento en España de una Carta-constitucional». Desmiente los infundios y advierte «á los fieles y pacíficos habitantes de esta provincia, no se dejen alucinar y arrastrar por los perversos enemigos del Rey nuestro Señor»¹⁴.

En 1825 la policía insiste en reprimir cualquier manifestación, hablada o escrita, de las decisiones gubernamentales. En mayo de ese año la intendencia policial de Extremadura divulga un bando superior, entre cuyo articulado figuran tajantes prohibiciones de hablar del gobierno o de sus representantes¹⁵:

- Ninguna persona podrá zaherir o denigrar las providencias del Gobierno de S. M., bajo pena de arresto y procesamiento.
- El que ofenda, de palabra o por escrito, a las personas constituidas en autoridad civil, militar o eclesiástica, será arrestado y entregado al Tribunal competente.
- Los dueños de establecimientos públicos evitarán discusiones o conferencias políticas y cualquier censura al gobierno.

Así pues, la anulación de libertad de expresión no se detiene en el periodismo o en obras impresas, sino que alcanza ámbitos íntimos de meras conversaciones contrarias al poder absoluto. No se podía llegar más lejos en la represión de las libertades expresivas.

13 Bando de la Superintendencia General de Policía del Reino, con fecha del 29 de enero de 1827.

14 «Aviso público» de la Intendencia de Policía de la Provincia de Extremadura, fechado en Badajoz el 28 de enero de 1825.

15 Bando firmado por el intendente policial P. Vicente de Zabala en Badajoz, el 28 de mayo de 1825.

2.3. Rigurosos controles de personas, armas y caballos (bandolerismo y contrabando)

El empeño gubernamental de controlar escrupulosamente los movimientos de personas, así como la tenencia de armas y caballerías, obedece a dos razones fundamentales: a) control político de aquellos sujetos contrarios al absolutismo monárquico; b) prevención de actividades delictivas, como el bandolerismo y el contrabando. Ampliémoslo.

El sistema empleado para controlar los movimientos de personas consistía en la inexcusable presentación del pasaporte, papel imprescindible para trasladarse de un lugar a otro. La fácil falsificación, la diversidad de fuentes expedidoras y la informalidad en las anotaciones convirtieron el pasaporte en pieza documental de escasa fiabilidad. Al crearse las intendencias de policía se pretende evitar estos tipos de fraudes:

*«La seguridad del Estado y la conservación de los legítimos derechos del Altar y del Trono, dependen esencialmente del puntual cumplimiento de las leyes de la Policía»*¹⁶.

Así se encabeza un oficio reservado —1824— de la Intendencia de Policía de la Provincia de Extremadura. Dicho oficio prosigue delimitando ciertos roles policiales: la dación de pasaportes es asunto exclusivo de la policía, y a ninguna otra autoridad compete su expedición, dejando a la militar en el ejercicio de sus atribuciones; se declaran nulos los expedidos por autoridades no policiales, circunscritas éstas a los subdelegados policiales y justicias de su distrito; se dan, además, un conjunto de normas para la formalización correcta de pasaportes (caducidad, renovación, notas de registro, señalización de rutas, etcétera); se advierte que no deben prodigarse las cartas de seguridad.

Controlar el uso de armas es otro de los objetivos que se marca la policía: *«Ninguna persona que haya pertenecido á asociaciones secretas, ó á la llamada Milicia Nacional voluntaria, ó que haya dado pruebas públicas de adhesión al partido revolucionario, es acreedora al uso de armas»*. Así se expresa la intendencia policial extremeña —circular del 2 de diciembre de 1824—, ordenando que se aprehendan, casa por casa, las armas (blancas o de fuego) no autorizadas y se mande una relación de las armas recogidas. Estas medidas habían sido ya dictadas en un bando anterior de la policía, fechado el 8 de octubre de 1824.

¹⁶ Intendencia de Policía de la Provincia de Extremadura. Reservado, Badajoz, 20 de diciembre de 1824.

Idénticas prevenciones guarda la policía para el uso de caballos. Las personas que no tienen ocupación determinada y gocen de caballo resultan sospechosas de «contrabandista, ó ladrones, ó conspiradores». En consecuencia, se ordena —en el citado oficio de 1824— que se forme *«una lista de las personas que tengan caballo, con expresión de su clase, oficio, y del concepto público que goce por su adhesión ó falta de ella á la justa causa de S. M.»*¹⁷.

Si estas medidas pueden parecer drásticas para los años posteriores a la inmediata restauración absolutista, todo parece indicar que su cumplimiento no sería óptimo. En 1826 la policía redacta varios bandos en los que insta al cumplimiento de la normativa sobre expedición y refrendo de pasaportes. Y en 1827 las subdelegaciones policiales extremeñas envían un oficio reservadísimo que insiste en tales aspecto: información sobre personas forasteras y su condición política.

El bandolerismo se convierte en una auténtica lacra social del reinado de Fernando VII¹⁸. Las autoridades se muestran incapaces para exterminar las numerosas bandas criminales, pese a las abundantes medidas adoptadas. La policía colaboró en tan importante objetivo, encomendado principalmente a las capitanías generales de las diferentes provincias. En la de Extremadura, la plaga bandoleril resulta muy activa, asoladora y despiadada. Raro era el camino o el paso estratégico de nuestra 'Provincia' que no se hallaba asediado por los salteadores. Los pastores eran frecuentes víctimas de los facinerosos, por lo que la policía autoriza que se otorgue, de manera gratuita, licencia para el uso de armas a los pastores y zagales trashumantes¹⁹.

El contrabando en Extremadura —por su condición de frontera natural con el vecino país luso— alcanzó cotas altísimas de tráfico. El 28 de agosto de 1824 el intendente policial, Pío Gómez de Ayala, publica un bando al respecto para *«por todos los medios imaginables, desterrar el ilícito y rumoroso tráfico del contrabando»*. Se ordena en dicho bando que *«no se expidan pasaportes á sujetos iniciados de semejante modo de vivir, como que en los pueblos donde pernoctaren los viajeros refrenden los pasaportes; deteniendo y examinando á todos los que no presenten semejante documento en la forma establecida»*.

Es más, las justicias de los pueblos extremeños estaban obligadas, por orden del intendente policial, a realizar imprevistas y nocturnas visitas a fondas, posa-

¹⁷ Id. nota anterior.

¹⁸ Sobre el tema del «Bandolerismo en Extremadura» tengo redactada una obra que se encuentra en fase de publicación.

¹⁹ Oficio policial fechado el 21 de diciembre de 1824.

das y casas particulares que alojasen a los viajeros para inspeccionar sus papeles. Se queja el intendente P. Vicente de Zabala de que «*muchos contrabandistas y ladrones, fingiéndose tragineros se facilitan el pasaporte y se autorizan para cometer sus excesos á la sombra de tales*»²⁰.

La policía extremeña acusa a las justicias locales de ser negligentes en la observación de lo prevenido en las órdenes de control sobre personas, armas y caballos. De su poco —cuando no nulo— celo se lamentan tanto la Intendencia de Policía como la Capitanía General de Extremadura. Se amenaza con duras sanciones a las justicias incumplidoras. Sospechan, a veces, de su inhibición a la hora de reprimir los actos delictivos, bien por miedo a represalias posteriores, bien por connivencia con los delincuentes. Como estímulo a esa labor de espionaje y aprehensión de malhechores y contrabandistas, la Superintendencia General de Policía solicita en 1824 que se destine a la policía la cuarta parte del género que ésta aprehenda, como ya se hizo con los voluntarios realistas unos meses antes²¹.

Con todo, el bandolerismo y el contrabando no fueron erradicados de nuestro suelo ni por la policía ni por la milicia. Malhechores y contrabandistas continuarán campando a sus anchas por la castigada geografía extremeña durante varios lustros más.

3. VALORACIÓN DE LA LABOR DE LA INTENDENCIA DE POLICÍA

Uno de los propósitos, al erigirse la Intendencia de Policía de Extremadura, fue hacer recaer en una sola persona las tareas de coordinación en la actividad represora de los ideales políticos al Absolutismo, así como buscar una colaboración en la lucha contra el bandolerismo y el contrabando. A través de la institución policial nos acercamos al régimen represivo de Fernando VII.

¿Cumplió su rol histórico? Una vez examinados las numerosas circulares, órdenes, oficios reservados, etc., emanados de la intendencia policial extremeña, podemos considerar que no desarrolló demasiado positivamente sus funciones encomendadas. A juzgar por la frecuencia con que reiteran las mismas disposiciones —mes tras mes, años tras año— deducimos que sus objetivos no se lograban.

Dentro de la estructura orgánica de la intendencia policial parece ser que determinados agentes y, sobre todo, las justicias locales fallaban sistemática-

20 Oficio reservado de la intendencia policial extremeña, citado en la nota 16.

21 Oficio policial fechado en Badajoz el 29 de agosto de 1824.

mente en la aplicación de las medidas policiales. El intendente les acusa de corruptos y de escasamente fiables. Sin embargo, otras figuras policiales —subdelegados de distritos o el propio intendente— se hacen acreedores de la máxima competencia, y eran tenidos por activos y fieles funcionarios.

Aclaremos que —salvo en contadas ocasiones en que se dictan medidas autónomas para situaciones precisas que ocurren en la 'Provincia' extremeña— la intendencia oficia de mera correa transmisora de las órdenes y disposiciones que genera la Superintendencia General de Policía del Reino, limitándose a cumplirlas con mayor o menor acierto. Su labor difusora está fuera de dudas.

En la lucha contra el bandolerismo y el contrabando la policía extremeña se manifestó poco eficaz, alcanzando escasos éxitos en comparación con los logrados por los Voluntarios Realistas y la Capitanía General de Extremadura. El control riguroso sobre personas, armas y caballos —recursos importantes para la represión de liberales, facinerosos y contrabandistas— no se efectuó con el escrúpulo necesario, acaso por la conducta negligente al respecto de ciertos agentes y funcionarios locales.

Ya entre sus coetáneos la actuación policial extremeña mereció durísimos juicios. Aduzco los de dos destacados contemporáneos —capitán general y obispo de Badajoz— que, en 1825, emitieron un informe en términos descalificadores de la labor del ramo de la policía en Extremadura. El capitán general J. Sanjuán se lamenta del alto grado de corrupción existente entre los funcionarios policiales, algunos de los cuales se dedican «*a llenas los objetos de lucro y producto, abandonando el esencial y primario que corresponde a toda policía saludable*»²². El obispo pacense Mateo Delgado y Moreno insiste en la desconfianza que le merecen muchos subalternos y dependientes policiales, ramo éste que considera muy gravoso para una población tan depauperada como la extremeña, y, máxime, ante su ineficacia en la represión del bandolerismo²³.

Con todo, el estudio de las actuaciones del ramo de la policía en Extremadura nos ha permitido aproximarnos al sistema represivo que el monarca absoluto implantó durante la Década Ominosa.

FERNANDO FLORES DEL MANZANO
Instituto N. de Bachillerato «Gabriel y Galán»
Plasencia

22 *Documentos del reinado de Fernando VII*, II, 'Informes sobre el estado de España en 1825', publicado por el Sº de Historia de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1966, pp. 384-387.

23 Id. en nota anterior. Véase también la citada *Historia de Extremadura*, nota 8, p. 742.

«AVISO POLICIAL PARA QUE SE INTERPRETE CORRECTAMENTE
EL CONVENIO HISPANO-FRANCES DE 1824»

INTENDENCIA DE POLICÍA
DE LA PROVINCIA DE ESTREMADURA.

AVISO AL PÚBLICO.

El REY nuestro Señor (que Dios guarde) ha llegado á entender que los revolucionarios enemigos del Trono y del Altar, interpretan violentamente el convenio celebrado en 10 de Diciembre último entre SS. MM. Católica y Cristianísima, suponiendo miras siniestras de parte del Gobierno Frances, y el establecimiento en España de una Carta-constitucional, con otros absurdos de igual clase, y siendo estas especies subversivas é inventadas para desconcepar á ambos Gobiernos con ideas quiméricas y trascendentales; ha tenido á bien S. M. acordar por Real órden de 18 del corriente, comunicada en dicho día por el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á el Ilustrísimo Señor Superintendente general de Policía de Reino, que por sí y sus subalternos se haga saber al público, como yo lo hago por este aviso, que la referida interpretacion es falsa en toda su estension, y dirigida á introducir la discordia entre nosotros, sin que el convenio lleve otro objeto que el de tener tiempo para reorganizar completamente el ejército Español, y proporcionar á nuestro augusto Soberano un medio seguro de afianzar el restablecimiento del orden público; terminar con sosiego la obra gloriosa de la restauracion de esta Monarquía, sobre las bases sólidas de nuestra Santa Religion; de una recta é imparcial administracion de justicia; de una política franca é invariable, y de la perseverante solicitud de su Magestad por la felicidad y union de los pueblos que la divina providencia ha confiado á su cuidado; frustrando de este modo las impías y temerarias maquinaciones de los que aun intentasen renovar escenas de desorden y de rebelion en este privilegiado suelo de honor y de lealtad. En consecuencia, advierto á los fieles y pacíficos habitantes de esta provincia, no se dejen alucinar y arrastrar por los perversos enemigos del REY nuestro Señor, que por medios sagaces no omiten cuantos les dicta su perfidia para entorpecer nuestro espíritu y amor al mejor de los Soberanos, y envolvernos en las desgracias con que esos hijos desnaturalizados amenazan á esta Patria, que subsistirá bajo la absoluta Soberanía de su legítimo Monarca el SEÑOR DON FERNANDO SÉPTIMO y su augusta familia, sin las alteraciones que figuran los revolucionarios enemigos del órden y de la paz.

Badajoz 28 de Enero de 1825.

Pedro Vicente de Zabala.

Maximino Padilla,
Secret.º

«ALGUNOS DE LOS 70 ARTICULOS QUE COMPONEN EL BANDO
DEL INTENDENTE DE POLICIA PARA LA CIUDAD DE BADAJOZ.
AÑO 1824»

AVISO AL PÚBLICO

Don Pío Gómez de Ayala, Coronel retirado, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Malta, é Intendente de Policía de esta Provincia.

Hago saber á los habitantes de esta Ciudad: (...)

3º Ningún vecino de Badajoz, cualquiera que sea su clase o condición, podrá hospedar en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, pariente, huésped ú otro cualquiera sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador de barrio, con expresion del nombre del sugeto, su estado, ocupación, pueblo de residencia permanente, y de la última transitoria que haya tenido, y del motivo de su venida a esta Capital. (...)

5º Las cartas de seguridad, que en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero de este año, debe tener y renovar todo español que haya cumplido 16 años y toda viuda o soltera que sea sabeza de familia, se expedirán en esta Secretaría de la Intendencia de esta Plaza. (...)

20 Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos son las siguientes: 1º Llevar un registro en que se inscriban por orden alfabético de apellidos los nombres de todas las personas que lleguen á sus casas; el año, mes y día; lugar de donde vienen, y á donde van, y su ocupación ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes una nota en que se espresé el día de su salida, y el pueblo ó posada á donde han dicho que se dirigen. 2º Dar partes diarios de lo que resulte de dichos á los Celadores de sus barrios. 3º Hacer á los que reciban en sus casas que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella, si vienen de fuera, ó antes de hospedarlos, si se mudan a otra posada ó casa particular, les exhiban la carta de seguridad ó autorización de la Policía para residir en la Capital. 4º Denunciar al Celador de barrio la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener una ocupación honesta y legítima. 5º Tener a la puerta del establecimiento una tablilla que indique la naturaleza de él.

21 Ninguna persona, fuera de los dueños, dependientes y trabajadores, podrá pernoctar en las casas, huertas, ventorrillos y labaderos que se hallan en las inmediaciones de Badajoz á no ser por causa urgente é imprevista. En este caso el dueño ó cabeza del establecimiento se hará presentar el pasaporte, si es forastero el individuo que allí recoja, ó la carta de seguridad si es vecino de Badajoz; y á la mañana siguiente dará cuenta

al Celador de las afueras, quien trasladará a la Intendencia lo que sea digno de su conocimiento.

22 Nadie podrá establecer cafés, fondas ni otras casas públicas sin una licencia del Intendente, que se renovará cada año, y por la cual así como por cada una de estas renovaciones, se exigirá una retribución con arreglo a las tarifas siguientes: por una licencia para abrir una posada pública 70 rs. Por id. por una posada secreta 40 rs. Por id. para una fonda 130 rs. Por id. para una hostería 70 rs. Por id. para una pastelería 50 rs. Por id. para un café con botillería 130 rs. Por id. por establecer botillería ó alojería sin café 40 rs. Por id. por una tienda de vinos generosos 70 rs. Por id. para establecer una taberna 70 rs. Por id. para establecer un bodegón 40 rs. Por la licencia para establecer un juego de villar 70 rs. Por id. para establecer un juego de pelotas ó de bochas 40 rs. (...)

29 No se concederá licencia para usar de armas á ningún individuo que haya sido condenado á presidios, caminos ó arsenales, sino después de seis de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros excesos.

30 Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demás que ejercen profesiones ambulantes. (...)

50 El forastero que se introduzca en Badajoz sin pasaporte en regla, ó sin carta de seguridad si habita en el radio de las seis leguas, pagará la multa de 20 ducados, y será echado de Badajoz, donde no podrá volver hasta pasado un año. (...)

58 Al dueño ó mayoral del carruage de alquiler que antes de emprender viaje á distancia de más de seis leguas no manifieste á la Policía las personas que conduce y sus destinos respectivos, no se le expedirá pasaporte. (...)

66 Los que vendan por las calles mercancías ú objetos de cualquiera especie, los titiriteros, músicos, saltimbanquis, volatines, portadores de linternas mágicas, y cualquiera otros individuos que ejerzan profesiones ambulantes sin haber obtenido la correspondiente licencia (...) pagarán 20 ducados de multa, y serán echados de Badajoz con prohibición de volver á entrar hasta pasado un año. (...)

69 Los chalanos de caballerías que sin título de corredor y sin licencia correspondiente ejerzan esta profesión pagarán una multa de 50 ducados.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, lo mando publicar y fijar. Badajoz quince de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro.

Por el Intendente,
Pío Gómez de Ayala

José María Moreno
Secretario

INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LA PROVINCIA

DE EXTREMADURA.

Reservado.

La seguridad del Estado, y la conservacion de los legítimos derechos del Altar y del Trono, dependen esencialmente del puntual cumplimiento de las leyes de la Policía. Veo ya por la experiencia su inobservancia en muchos pueblos; y el descuido criminal de las autoridades encargadas de su ejecucion, puede producir á la justa y santa causa que defendemos males de mucha trascendencia; para cortarlos de raíz he determinado que se guarden y cumplan inviolablemente los artículos siguientes:

1.º Siendo la dacion de pasaportes un asunto exclusivo de la Policía, á ninguna otra autoridad civil ni política compete su expedicion que á los Subdelegados y Justicias ordinarias de sus distritos respectivos, dejando á la militar en el ejercicio de sus atribuciones.

2.º Se estimarán como nulos los pasaportes dados por cualquiera otra autoridad civil ó política, recogiendo estos, y no permitiéndose transitar a los que no vayan resguardados con el legítimo, y con las formalidades que previene el reglamento.

3.º Cumplido el término señalado en el pasaporte, ni los Subdelegados ni las Justicias podrán rehabilitarlos poniendo pases con fecha posterior. El interesado deberá proporcionarse otro de nuevo, y el antiguo se estimará como nulo transcurrido que sea el tiempo designado.

4.º Tambien se ha observado el descuido de no contener los pasaportes la nota del registro. La falta de esta circunstancia esencial anula el

pasaporte, y la responsabilidad será de la autoridad que lo conceda.

5.º Los que transiten sin pasaporte legítimo con las formalidades prevenidas serán inmediatamente detenidos como personas sospechosas, y procurándose inquirir su proveniencia y objeto de su viage, se me dará cuenta rápidamente para tomar la providencia que estime. La mas ligera omisión en esta parte será reputada como una verdadera complicidad, y corregida como un crimen de la mayor gravedad.

6.º Cuidarán los Subdelegados y Justicias de sus distritos de exâminar prolijamente la conducta del viajante para la dacion del pasaporte. El que tenga la menor nota de persona sospechosa llevará señalada en él la ruta de su viage. El que saliese de ella sin justa causa expresada en el mismo pasaporte por la Justicia del pueblo desde el cual le sea forzoso variar de camino, será detenido como sospechoso, y se me dará cuenta al momento bajo de la misma responsabilidad.

7.º Habiendo necesidad conocida de variar la ruta del pasaporte, la Justicia del pueblo desde cuyo punto se varíe deberá señalarle la que deba llevar al pueblo á donde de nuevo pretenda dirigirse.

8.º Los dueños de fondas, posadas y casas particulares darán parte de la entrada del viajero en el momento mismo para la inspeccion del pasaporte por la autoridad legítima, y que anote en él su presentacion. Los Subdelegados y Justicias cuidarán de hacer esta prevención á las posadas, bajo de las penas señaladas en el reglamento, visitándolas frecuentemente, y con especialidad todas las noches, y á las horas mas á propósito. Muchos contrabandistas y ladrones, fingiéndose tragineros se facilitan el pasaporte y se autorizan para cometer sus excesos á la sombra de tales.

Sobre este particular es necesaria toda la vigilancia de la Policía. A las Justicias no se oscurece quienes son los vecinos pacíficos de profesion tragineros. Tampoco ignoran los que se ocupan en el contrabando, ni los ociosos y vagos. Ninguno de estos es acreedor á la menor confianza por el abuso que hacen de la permission. Encargo por lo tanto muy estrechamente á tales personas no se les facilite pasaporte sino con el mayor pulso y detencion, examinando el objeto y puntos de su viage, fijando los dias muy precisos, previniendo los pueblos donde deberán diariamente pernoctar, y las Justicias del tránsito detendrán como sospechoso, y me darán cuenta del que no lleve sus pases diarios que acrediten no haberse separado de la ruta, y de haber pernoctado en el punto donde se le designó en el pasaporte.

9.º El uso de armas no prohibidas por la ley es otro de los grandes objetos de la Policía. Ninguna persona que haya pertenecido á asociaciones secretas, ó á la llamada milicia nacional voluntaria, ó que haya dado pruebas públicas de adhesion al partido revolucionario, es acreedora al uso de armas. A todos estos no se les dará licencia pra usarlas por ningún motivo ni pretexto. El que las usáre sin expresa licencia será igualmente detenido como sospechoso, y se me dará cuenta para la providencia que corresponda. La menor tolerancia de parte de las Justicias será castigada con el mayor rigor.

10. Se practicará una visita casa ita para recoger todas las armas que se aprehendan sean blancas ó de fuego, á excepcion de aquellas cuyo uso esté permitido á la persona en cuyo favor se haya expedido la licencia expresa; y formada una nota exâcta de las aprehendidas se pasará á esta Intendencia para los efectos convenientes.

11. El uso de caballos en ciertas personas á quienes no se conoce una ocupacion determinada, y son verdaderamente vagos, es otro motivo

poderoso para estimarlos como sospechosos de contrabandistas, ó ladrones, ó conspiradores. Por consiguiente no se permitirá el uso de caballo á ninguno que no teniendo oficio conocido, ni medio para sostenerlo, sino traficando en el contrabando, ó en otros ejercicios vedados, se prevea racional y prudentemente el abuso que podrá hacer de el.

12. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, se formará una lista de las personas que tengan caballos, con expresion de su clase, oficio, y del concepto público que goce por su adhesion ó falta de ella á la justa causa de S. M., y se pasará á la Intendencia para su conocimiento y medidas que convenga tomar, en el preciso término de ocho días, bajo la responsabilidad de los Subdelegados y Justicias.

13. Las Cartas de seguridad se han prodigado demasadamente. Recuerdo y encargo á los Subdelegados y Justicias que se arreglen estrechamente á lo prevenido en esa parte, bajo de la propia responsabilidad.

14. Los Subdelegados y las Justicias de su distrito son responsables personalmente del cumplimiento breve y exácto de esta orden, á que ha dado lugar la apatía y el abandono de las mismas. Espero en lo sucesivo de su celo y amor á la justa causa de S. M. que no se dará lugar á otro recuerdo. En otro caso no podré prescindir de tomar medidas contra dichas autoridades, dando cuenta á la Superioridad para remediar un mal tan trascendental.

Me acusará V. el recibo de esta orden por conducto del Subdelegado del partido á que corresponda ese pueblo.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 20 de Diciembre de 1824.

Estudio descriptivo de los pacientes alcohólicos asistidos en el Dispensario de Alcoholismo del Hospital Provincial de Cáceres (Junio 1985-Junio 1988)

I

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su boletín 650.1980 define el «síndrome de dependencia al alcohol» del siguiente modo:

«Es un estado de cambio en el comportamiento del individuo, que incluye, además de una alteración que se manifiesta por el consumo franco de bebidas alcohólicas, una continuidad de este consumo de manera no aprobada en su ambiente sociocultural, a pesar de las dolorosas consecuencias directas que puede sufrir, como enfermedades físicas, rechazo por parte de su familia, perjuicios económicos y sanciones penales... (además se da) un estado de alteración subjetiva, en el que se deteriora el dominio de la persona dependiente sobre su forma de beber. Existe la urgencia de ingerir alcohol y se pone de manifiesto una "importancia fundamental del alcohol", en la que el planeamiento de las ocasiones de beber puede tener preferencia sobre el de otras actividades. Además de estos cambios se observa un estado de alteración psicológica, con signos y síntomas de privación del alcohol, ingestión de bebidas alcohólicas para lograr alivio y aumento de la tolerancia».

El síndrome de dependencia al alcohol o alcoholismo es una enfermedad, y para que los afectados por ella pudieran encontrar un servicio público de tratamiento, la Diputación Provincial de Cáceres creó, en 1985, un sistema de aten-